



Radicado ANM No: 20191200272721

Bogotá, D.C., 01-11-2019 17:24 PM

Señor



05



Asunto: Su solicitud de consulta recibida con radicado 20199020413002 sobre formato básico minero, artículo 336 de la Ley 685 de 2001.

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto - Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Aclarado lo anterior, daremos respuesta a las inquietudes planteadas en su solicitud de consulta, previas las siguientes consideraciones:

- **Formato Básico Minero.**

Este documento es el formato básico para captura de información minera que reúne en un único documento los requerimientos de información técnica, económica y estadística exigibles a los beneficiarios de títulos mineros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Formato básico minero debe cumplir con las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos, previstos para el diseño conceptual del SIMCO;
- b) Recoger la información dinámica que permita generar estadísticas básicas relacionadas con la actividad minera, con el Producto Interno Bruto (PIB) minero; con indicadores sectoriales y con otra información que el Estado considere básica para efectos de diagnóstico, proyección y planeación del sector;



Radicado ANM No: 20191200272721

c) Aportar información que colabore al cumplimiento de las funciones de las diversas entidades públicas del sector minero y estadístico del país.

- **Artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022.**

El artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 hace referencia al fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras, indicando que las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.

En relación con la fiscalización de las actividades mineras que se desarrollen en los reconocimientos de propiedad privada, la referida norma establece que los beneficiarios deberán presentar en el mes de noviembre de cada año, un informe de las labores mineras ejecutadas en dicha anualidad y el programa de las que realizarán en la siguiente, señalando que deberán cumplir con las normas de seguridad e higiene minera, con la declaración de producción de minerales y con la liquidación y pago de las regalías de manera trimestral.

Dispone además la norma, que la autoridad minera establecerá el detalle de la información a presentar y los requisitos para su entrega.

En consecuencia, la autoridad minera expidió la Resolución No. 604 del 13 de septiembre de 2019, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del informe anual de labores mineras realizadas y programa de labores mineras a ejecutar, los cuales constituyen el documento técnico para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización de los beneficiarios de Reconocimientos de Propiedad Privada.

Lo anterior, en atención a que como mecanismo de fortalecimiento de la fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras se debe contar con un documento técnico que permita verificar el cumplimiento de las actividades mineras en desarrollo del proyecto.

Dentro de los términos de referencia se menciona que el informe con sus anexos deberá ser radicado de acuerdo al sistema integrado de gestión minera o a la normatividad vigente al momento de la entrega. Los mapas y planos se presentarán en un sistema de coordenadas Magna Sirgas o el que esté vigente al momento de la entrega, siguiendo las normas definidas por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 40600 de 2015, por medio de la cual se establecen los requisitos y especificaciones de orden técnico o la que se encuentre vigente.

Seguidamente, se indica cuál es el contenido del informe de labores realizadas y el programa de labores mineras a realizar anualmente.

7



Radicado ANM No: 20191200272721

Efectuadas las anteriores consideraciones, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en el que fueron planteados:

1. **Teniendo en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 del 2019 en su artículo 30 dispone el nuevo sistema de información, ¿Es necesario que el propietario de un RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA suministre información a través del Formato Básico Minero?**

De conformidad con lo señalado en líneas anteriores, el informe al que hace referencia el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 se debe presentar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 604 del 13 de septiembre de ese mismo año y en los términos de referencia para la elaboración del informe anual de labores mineras realizadas y programa de labores mineras a ejecutar.

La referida resolución y términos de referencia pueden ser consultados a través del siguiente link: <https://www.anm.gov.co/?q=normativa-de-la-ANM>.

2. **¿Cuáles son los sustentos normativos de dicha obligación?**

Los sustentos normativos se encuentran contemplados en la Ley 1955 de 2019 y la Resolución No. 604 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

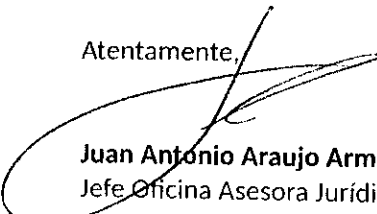
3. **Desde un punto de vista legal minero ¿Qué consecuencias traería para el titular si dicha información no la suministra a través del Formato Básico Minero?**

Tal como se indicó en precedencia, la información a la que hace referencia el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 se deberá presentar de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 604 de 2019 y los términos de referencia para la elaboración del informe anual de labores mineras realizadas y programa de labores mineras a ejecutar.

Vale señalar que la referida resolución en su artículo 6 indica que el incumplimiento a los términos de referencia, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que, de acuerdo con la normatividad ambiental, sean aplicables.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,



Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20191200272721

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. - contratista OAJ".

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01-11-2019 17:18 PM .

Número de radicado que responde: 20199020413002.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.